



**TEKOKHA
RESAÍ
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N°178325

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1157 / 2017

"POR LA CUÁL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "AGRÍCOLA - GANADERO", CUYO PROPONENTE ES FIRMA INVERSIONES PARAMOUNT S.A., INDIVIDUALIZADO COMO FINCAS N° H16/7078, H16/5387 Y PADRONES N° 170, 6314, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN PEDRO DEL PARANÁ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA".

Asunción, 27 de Junio de 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Mesa de Entrada SEAM N° 196488/15, con el asesoramiento técnico de la Consultora Ambiental matus & dubarry REG. CTCA E - 109, del emprendimiento "Agrícola - Ganadero", individualizado como Fincas N° H16/7078, H16/5387 y Padrones N° 170, 6314, ubicada en el Distrito de San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su Decreto Modificatorio 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 213/16 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto cuenta con una Superficie Total 1351,55 has., y de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Administración: 3,12 has (0,23 %), Área de Pastura: 162,94 has (12,06 %), Área a Reforestar: 0,37 has. (0,03 %), Arrozal a Ejecutar: 201,45 has. (14,90 %), Bosque de Reserva: 205,76 has (15,22%), Cultivo a Ejecutar: 679,15 has. (50,25 %), Protección de Cauces: 5,11 has. (0,38 %), Reservorio: 93,65 has. (6,93 %).

Que, las canalizaciones no implican, ni autorizan el desvío del curso superficial del agua, ni desecamiento de zonas húmedas naturales.

Que, según Dictamen emitido por la Dirección de Geomática no se observa cambio de uso de la tierra; entre los años 2005 y 2016, durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, Cuenta con Bosque Reserva de Bosque Legal 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/86), con una superficie de 205,76 has.; (25% sobre Bosque Original según imagen de 1987, es de 54,26 has.); Cuenta con Bosque de Protección Hídrica (Ley 4241/10; Dec. 9824/12), con una superficie de 5,11 has.; El Proyecto se encuentra en la Cuenca del Río Tebicuary; No Afecta Áreas Silvestres Protegidas; No Afecta Comunidades Indígenas.

Que, según el estudio presentado, a los efectos de disponer de suficiente volumen de agua de riego se contará con un reservorio que será alimentado por aguas de lluvia, con una dimensión de 93,65 has.

Que, el presente Proyecto fue analizado y dictaminado por Técnicos de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos remitido de acuerdo al Memorandum DHH 102/17 de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología, y Memorandum DGPCRH N° 273/17 respectivamente.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4° del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, dadas la ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 "Código Sanitario", Ley N° 716/9 "Los Recursos Hídricos", Ley 4241/10; Dec. 9824/12, Ley N° 3956/09 "De Residuos Sólidos, Ley N° 5211/14 "Ley del Aire", Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de la calidad de las aguas en el Territorio Nacional", Ley N° 123/91 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias", Resolución SEAM N° 2194/07 "Por la Cual se establece el registro nacional de recursos hídricos, el certificado de disponibilidad de recursos hídricos y los procedimientos para su implementación.", Resolución SEAM N° 860/1 "Termino de referencia de cultivos de Arroz", Ley N° 3742/09 "De Control de productos fitosanitarios de uso agrícola", Ley N° 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones de Deforestación Cero, Ley N° 422/73 "Ley Forestal", Decreto N° 2048/04 "Que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola", a las recomendaciones establecidas por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos remitidos de acuerdo al Memorandum DHH N° 102/17 de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología, y Memorandum DGPCRH N° 273/17 respectivamente, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° Queda expresamente prohibida la EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DESDE EL RIO TEBICUARY EN EL MARCO DE LA LEY N° 5507/15.
- Art. 5° El Responsable deberá establecer un plan de manejo y funcionamiento del riego involucrando factores tales como las características del suelo, del clima, disponibilidad, la evapotranspiración y el sistema de riego, adaptado a las necesidades de los cultivos y la disponibilidad del recurso agua, una descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el ambiente a corto y largo plazo, y una síntesis de tanto como los avances de un plan de contingencia con su respectivo programa de monitoreo de los trabajos realizados, como así también de las acciones futuras. Este informe será sometido a consideración de los técnicos de la DGPCRH con el fin de promover el seguimiento y control de las actividades. Para tal efecto, deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto 954/13, debiendo además presentar a la SEAM bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 6° El proyecto deberá someterse al correcto manejo de sus recursos para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. La empresa es responsable de proyectar la actividad de cultivo dentro del marco de desarrollo sustentable, considerando pertinente para ello aplicar criterios de buenas prácticas agrícolas, pecuarias y ambientales, y respetar la protección y conservación de los cauces hídricos. Los responsables del proyecto tiene la obligación del confinamiento de las áreas establecidas; en el marco de la compensación prevista del Plan de Gestión Ambiental enmarcado en la ley 294/93, por lo tanto, dichas áreas no pueden ser objeto de explotación de ningún tipo y sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros. En ningún caso se autoriza en esta declaración desecamiento de humedales y su aprovechamiento racional es de exclusiva responsabilidad del proponente.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 178325 (ciento setenta y ocho mil trescientos veinticinco).
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

